



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN**  
**M.P. JOSE MILLER LUGO BARRERO**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE** : **DAGOBERTO RAMIREZ Y OTROS.**  
**DEMANDADO** : **EMGESA S.A. E.S.P.**  
**ASUNTO** : **AUTO ADMITE MEDIO DE CONTROL.**  
**RADICACIÓN** : **41 001 23 31 000 2017 00019 00**

### **I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la acción de grupo interpuesta mediante apoderado por el señor DAGOBERTO RAMIREZ Y OTROS en contra de EMGESA S.A. E.S.P., mediante la cual se procura el resarcimiento de los perjuicios inmateriales causados tras la privación del servicio de agua potable durante 17 días, por cuanta de un derrumbe que afectó el sistema de acueducto de la comunidad ubicada en la Vereda Llano de la Virgen del Municipio de Altamira (H).

### **II.- CONSIDERACIONES**

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón, ha llegado el presente procesos instaurado en ejercicio de la acción de grupo por parte del señor DAGOBERTO RAMIREZ Y OTROS en contra de EMGESA S.A. E.S.P., con providencia del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), decisión mediante la cual el referido despacho resolvió rechazar la acción de la referencia, al considerar que carecía de competencia para su conocimiento.

Así las cosas, como quiera que la argumentación allí esgrimida resulta de recibo, especialmente en lo atinente a la naturaleza jurídica de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., siendo esta corporación competente de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez acreditados y verificados los requisitos formales y sustanciales, se procederá a su respectiva admisión, no sin antes advertir que se le reconocerá legitimación a los demandantes que han otorgado poder especial para el efecto, quienes representan a los integrantes de sus respectivos núcleos

familiares, esto de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que *“En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectada individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”*.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de grupo promovida por DAGOBERTO RAMIREZ Y OTROS en contra de EMGESA S.A. E.S.P.

**SEGUNDO.- ORDENAR** tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y 145 del CPACA.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 53 Ley 472 de 1998) con entrega de copias de la demanda y sus anexos, a los siguientes sujetos procesales:

- a) EMGESA S.A. E.S.P.
- b) Al Defensor del Pueblo (inciso segundo artículo 53 ley 472 de 1998).
- c) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación (numeral 2º artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).
- d) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).

**CUARTO.- NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO.- INFORMAR** del inicio de la presente acción a los demás miembros del grupo que se consideren afectados por los hechos de que trata la presente demanda,

(artículo 53 ley 472 de 1998), lo cual se realizará mediante publicación a través de la página web de la Rama Judicial, en un diario de circulación nacional y mediante la fijación en la cartelera de la Secretaría de esta Corporación.

**SEXO.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que allegue tres traslados adicionales de la demanda junto con sus respectivos anexos, toda vez que con la acción se aportó un traslado único.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** que la parte demandante sufrague los portes de correo certificado para la notificación de los demandados en la empresa de correos que a bien tenga, acorde con el peso de las copias a enviar, la que hará dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Numeral 4 del artículo 171 CPACA). En dicho plazo allegará los correspondientes comprobantes a la Secretaría de la Corporación.

Se advierte que el no realizar lo antes señalado, da lugar al desistimiento tácito de la demanda (Art. 178 CPACA) y que debe diligenciar y tramitar las comunicaciones que se libren dentro del expediente.

**OCTAVO.- RECONOCER** personería al profesional del derecho CARLOS VIDAL GONZALEZ HERRERA, con T. P. No. 56.437 del C. S. del J., para actuar en el trámite de las presentes diligencias como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 al 133 del cuaderno principal No. 1.

**NOTIFÍQUESE.**

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**